

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01184/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00664/INFOEM/IP/2017, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado mediante documento anexo a su formato ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito a SAIMEX, INFOMEX que actualicen su base de guías de uso para la comprensión y mejor aprovechamiento de este portal, toda vez que, revisando el material hoy en línea, este presenta inconsistencias respecto de lo que se observa en la realidad. Es decir, en las guías se hacen descripciones de elementos de este portal que a la vista y en el uso cotidiano no están realmente, ejemplo: semáforo en la ventana de seguimiento." (sic)

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de entrega: El particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de dos archivos adjuntos, mismos que para mayor referencia se describen a continuación:

-*"OFICIO RESPUESTA 664-017 UT.pdf"*: que contiene el oficio número INFOEM/UT/280/2017, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia remite al solicitante de la información, la copia digitalizada del oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Informática.

-*" RESPUESTA 664-2017 DI.pdf"*: consistente en el oficio INFOEM/DI/114/2017 emitido por el Director de Informática con el cual se responde a la solicitud de información, señalando en lo conducente que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y que de la solicitud de información motivo de la respuesta no se aprecia ningún documento al que se desee acceder, por lo que se advierte que la misma constituye más bien en un derecho de petición, por tratarse de un cuestionamiento que no se colma con la entrega de documentos generados, poseídos o administrado por él; sin embargo, refiere que las guías de operatividad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se encuentran en proceso de actualización, por lo que en breve se estarían publicando en la sección de guías de uso en el mismo sistema.

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Argumentación relacionada con el análisis de la solicitud original." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Mediante el documento anexo identificable con el folio ST00664D1 presento el correspondiente Recurso de Revisión a la solicitud 00664/INFOEM/IP/2017. Acompañan al mismo los archivos que componen los anexos mencionadas en él como referencias de fundamentación." (sic)

Anexos. El recurrente agregó a su formato de interposición del recurso de revisión, cuatro archivos de los cuales tres hacen referencia a solicitudes de información y recursos de revisión distintos al que nos ocupa, sin que guarden relación con el mismo por ende se omite hacer referencia de su contenido; siendo que únicamente del archivo denominado como "ST00664D1.pdf", se advierten argumentaciones en torno a la respuesta proporcionada a la solicitud de información motivo del presente recurso, del sentido siguiente (transcritas en su parte medular):

"A lo largo de las primeras dos páginas o cuartillas de la respuesta, los fundamentos legales empleados por el Ing. Jorge Géniz Peña para elaborar su respuesta, aunque pertinentes, tienen más peso y carácter de justificación, pretexto, salida tangencial que de fundamentación lógica para la respuesta final que, en la tercera y última página se lee [énfasis mío]:

[...] derivado del desarrollo, administración e implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia [...] el sistema Saimex ha sufrido diversas adecuaciones con la finalidad de cumplir con los

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así estar en posibilidad de atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Es así que, las guías de operatividad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se encuentran en proceso de actualización, por lo que en breve se estarán publicando en la sección de guías de uso del multicitado sistema.

Teniendo claro, comprendiendo y concediendo que todo proceso de actualización de un sistema como SAIMEX no es un asunto fijo, estático, como tampoco lo son sus resultados y efectos; que en el dinamismo de su evolución requiere, como señala, una revisión constante, frecuente y por lo tanto adecuaciones cada tanto para "estar en posibilidad de atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios", sobre la base de los mismos textos subrayados a la letra invocando los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia considero pertinente alegar lo siguiente.

El Derecho de Acceso a la Información no es solo, como se expone en el párrafo tercero de la respuesta "un derecho de acceso a documentos que contienen información pública". Aun antes que el derecho al acceso a la información antecede el derecho a la información misma per se como garantía constitucional, pues no puede accederse a algo a lo que previamente no se tiene derecho humano, se trate de información pública o privada, generada por entidades estatales o particulares.

(...)

El portal de transparencia y del sistema SAIMEX, así como IPOMEX, entonces, desde el punto de vista comunicacional, se corresponden con los canales (no confundir con el concepto de medio), al menos unos de ellos, por los cuales el Estado garantiza el acceso a la información generada por él mismo o administrada por él teniendo como fuentes aquellas otras instancias con las que guarda relación.

Por ello es importante tener claro que, antes que todo, la información no consiste solo en lo que una definición generalista estipula en tanto "conjunto de datos o

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conocimientos, a los que habiéndoseles dado forma y estructura determinadas traen consigo un mensaje. Informar es la acción de dar a conocer precisamente ese conjunto de datos estructurados” [op.cit. p.25, énfasis mío].

Así, que en la respuesta se asiente y señale que “dentro de su solicitud de información no se aprecia ningún documento al cual quiera acceder”, si bien dice verdad, también emplea la ausencia de elementos evidentes y palpables en la elaboración de mi solicitud como un pretexto para justificar las obligaciones ya no nada más que le competen respecto al derecho a la información de los usuarios del portal y el sistema de SAIMEX, previsto y elaborado en tanto herramienta y canal por medio de la cual acceder a la información, sino y, por lo que se entienda, con respecto a las obligaciones que, siendo de carácter administrativo no están siendo aparentemente cumplidas a cabalidad en el ámbito de la organización interna del instituto.

(...)

El documento de respuesta concluye atinadamente en que [sic]: “[...] analizada la solicitud de información [...] se advierte que la misma no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien, un derecho de petición” (invocando el artículo octavo constitucional).

(...)

Solicitar, pues, la actualización de “la base de guías de uso para la comprensión y mejor aprovechamiento de este portal” no contradice en nada a los principios de derecho de información previo al derecho al acceso a la información. En todo caso, más bien, apunta precisamente al ejercicio libre y orientado del mismo y por parte de cualquiera mediante el adecuado acceso a la información, previendo el acomodo de todo aquello necesario para que dicho acceso se suscite.

Es decir, no hay acceso a la información sin los recursos, medios y canales pertinentes, oportunos, inteligibles, precisos y adecuados, técnicos y/o humanos, para facilitarla. Una guía sin actualizar puede dar motivo a confusión en el usuario de un sistema de acceso a la información como pretende serlo el portal de SAIMEX, entre otros, y por tanto incidir ya de forma directa o indirecta en un acceso con tropiezos, yerros, malas interpretaciones, malos usos tanto de las

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

herramientas que permiten el acceso a la información como de la información misma que en un determinado momento, tras cualquier respuesta de algún sujeto obligado, pueda obtenerse.

Quepa señalar que, en la forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia presenta ya un error —de entre varios— por omisión, peor que por causa de obviar lo que se cree evidente y sujeto a sentido común, como he señalado en otro de mis documentos adjuntos. El hecho de que a la letra se diga que “la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante” sienta las bases para que cualquiera de las entidades o actores o funcionarios públicos se escude tras pretextos.

(...)

De ahí, también, que la afirmación anotada en la respuesta del sujeto obligado en tanto que mi solicitud “se trata de un cuestionamiento que no se colma con la entrega de documentos generados, poseídos o administrados por este Instituto” resulta en falacia, toda vez que esas guías solicitadas y “montadas” en la plataforma como parte de la documentación básica necesaria para implementar, facilitar, organizar, orientar, ilustrar, capacitar a los usuarios en el ejercicio del derecho de acceso a la información por medio de dicho canal es no solo información documental sino además generada por el estado, administrada y poseída por el mismo y, además, con carácter público. Que, aparte, y en la línea de lo que he sostenido en los documentos anexos, ya comprende dicha información en sí misma cierta forma de procesamiento, el cual se presupone planificado en beneficio didáctico y práctico para el correcto uso, empleo y aprovechamiento por parte de los diversos y distintos actores interesados de aquellos recursos tendientes y especiales para garantizar dicho acceso a la información, tanto la referente a las guías, como a la que el mensaje instructivo contenido en las mismas provee como medio para que el usuario y por extensión acceda a otra información ubicada, acopiada, administrada, poseída, organizada, archivada, registrada, distribuida, producida por otras fuentes con calidad de sujetos obligados.

(...)

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En toda herramienta conceptual como lo es la plataforma de SAIMEX debe de haber los utensilios básicos para ser aprovechados. Pero, haberlos no significa que estén ahí, sin mayor cuidado y seguimiento, por parte de quienes están obligados a proveerlos como parte de sus funciones..." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01184/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete envió dos archivos a través del SAIMEX que contienen el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual se ratifica en términos generales la respuesta proporcionada y además refiere que mediante oficio signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Informática se hace de conocimiento que las guías de uso del sistema Saimex han sido actualizadas y publicadas en la siguiente dirección electrónica

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<http://www.saimex.org.mx/saimex/guias.html>; por lo que el segundo de los archivos remitidos como parte de sus manifestaciones, consiste precisamente en el oficio emitido por el Director de Informática en el que se refiere que las guías de uso del sistema SAIMEX ya se encuentran actualizadas.

Así, por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; por lo que en fecha trece de junio éste agregó tres archivos que para mejor referencia se transcriben a continuación:

-*"ST00664M.pdf"*: Contiene sus manifestaciones en relación al informe de justificación, refiriendo sustancialmente que la actualización de las guías de uso no se dio, o no en su totalidad, lo cual intenta demostrar adjuntado un archivo correspondiente a una de la guías de uso y pide se contrasten algunas de las imágenes ahí contenidas con lo que dice resalta de la consulta a la plataforma para lo cual también remite una imagen; haciendo mención por ejemplo del semáforo del que se habla en las guías y que insiste es inexistente.

-*"Seguimiento_Solicitudes guía.pdf"*: Consistente en la guía de uso tomada de las publicadas en el SAIMEX relativa al *seguimiento de solicitudes*.

-*"Imagen INFOEM a.jpg"*: Imagen que muestra la consulta de una relación de solicitudes en el sistema SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. **Cierre de instrucción.** En fecha veinte de junio de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha dieciocho de mayo de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

"Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que actualizara su base de guías de uso para la compresión y mejor aprovechamiento del portal SAIMEX, ya que dijo las publicadas en línea presentan inconsistencias respecto de lo que se observa en la realidad, por ejemplo el semáforo en la ventana de seguimiento.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del servidor público habilitado, Director de Informática, refirió en primer término que la solicitud de información

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

no constituía propiamente un acceso a documentos y por ende un derecho de acceso a la información pública, sino más bien a un derecho de petición, no obstante esa precisión indicó que las guías de uso se encontraban en proceso de actualización y que en breve serían publicadas en la sección de guías de uso en el sistema SAIMEX.

Así, inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad sustancialmente:

- Que el derecho de acceso a la información, no es solo un derecho de acceso a documentos que contienen información pública.
- Que se emplea la ausencia de elementos evidentes y palpables en la elaboración de su solicitud como un pretexto para justificar las obligaciones que le competen respecto al derecho de acceso a la información de los usuarios del portal y el sistema SAIMEX y de las obligaciones en el ámbito de la organización interna del Instituto.
- Que no incluyó documento palpable y reproducible porque la evidencia de lo solicitado salta a la vista del mismo portal SAIMEX.
- Que solicitar la actualización de la base de guías de uso para la compresión y mejor aprovechamiento del portal no contradice los principios de derecho de información previo al derecho de acceso a la información.
- Que la afirmación del Sujeto Obligado respecto de que su solicitud se trata de un cuestionamiento que no se colma con la entrega de documentos resulta en falacia,

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ya que las guías solicitadas es información documental, generada, administrada y poseída por el mismo.

Ante dicha inconformidad el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones remitió su informe justificado y como archivo adjunto al mismo, el oficio por medio del cual el servidor público habilitado refiere que las guías de uso del sistema SAIMEX ya fueron actualizadas indicando el sitio electrónico donde obran publicadas.

Así, se denota que si bien es cierto que con la respuesta el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente es de señalar que este Órgano Garante estima que dicha omisión se ve subsanada con lo referido mediante su informe justificado, pues es mediante éste que se dirige al particular al sitio electrónico donde se pueden consultar las guías de uso ya actualizadas, circunstancia que hace que éste Órgano Garante deba estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida el análisis de fondo del asunto en estudio.

Sin embargo previo a ello conviene aclarar ciertas circunstancias que se desprenden tanto de la respuesta como del escrito de inconformidad del recurrente, para efectos únicamente de delimitar la naturaleza del derecho de acceso a la información publica no así para la calificación de los motivos de inconformidad.

Primeramente debe subrayarse que la esencia de la atención al derecho de acceso a la información pública reside en que se haga entrega a los solicitantes de los

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos que contengan información pública y que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, en lo cual se denotan como particularidades:

- Que el derecho de acceso a la información pública se puede traducir en un derecho de acceso a documentos.
- Que los documentos se generan por el ejercicio de las distintas atribuciones, competencias y funciones que los diversos ordenamientos jurídicos les confieren a los Sujetos Obligados, ya que éstos cuentan con el deber de documentar todo lo que derive del ejercicio de aquellas¹.
- Que los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, solamente se pueden entregar cuando consten en los archivos de los Sujetos Obligados, ya que no están obligados a generar, procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los solicitantes².

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Que puede ocurrir que aun teniendo la obligación de generar documentos, los mismos no obren en los archivos de los sujetos obligados por no haber sido generados o por su posterior inexistencia.

Por tanto, una solicitud de acceso a la información pública únicamente se va a satisfacer con la entrega de documentos ya generados, esto es con una existencia previa a la fecha de la solicitud de información o incluso previa a la fecha en que se dé respuesta, por lo que en ningún caso como lo pretende hacer valer el recurrente procede la exigencia como solicitud de acceso a la información de que se realicen determinadas acciones para ello o que se elaboren documentos para atenderla, ya que se insiste, en el caso de tener la obligación de contar con la información y no tenerla en sus archivos lo procedente es justificar su inexistencia y no así generarla³.

Sin embargo, también resulta destacable resaltar que los solicitantes no son expertos en la materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que puede ocurrir, -como se estima ocurrió en el caso concreto- que se formule la solicitud de información en forma de cuestionamiento o solicitando la ejecución de una acción o función en concreto; es decir un acto de hacer y no un acto simple de entrega; empero es deber de los Sujetos Obligados en términos del principio de máxima publicidad

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la información analizar la solicitud a detalle a fin de determinar si a pesar de que se haya planteado como requerimiento de ejecutar una acción, la misma puede ser satisfecha con la entrega de documentos que haya generado, administrado o poseído y que obren en sus archivos; lo cual se aprecia se pretendió hacer por el Sujeto Obligado no obstante de haber precisado que la solicitud coincidía más con la naturaleza de un derecho de petición, ya que en su misma respuesta apuntó que las guías actualizadas se publicarían en breve en el sistema SAIMEX y si bien ésta respuesta en su momento era insuficiente para tener por satisfecho el derecho del accionante, ya que lo deseable era la entrega de las guía de uso, ello fue totalmente satisfecho con lo aducido mediante informe justificado en el que se indica la dirección electrónica donde obran las citadas guías ya actualizadas.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como anexo a su informe justificado con el fin de atender la referida solicitud señaló la dirección

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

electrónica en que se encuentran publicadas las guías de uso del sistema SAIMEX actualizadas.

Lo que cumple con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o *cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice*; siendo el segundo de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie⁴, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha nueve de junio del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado como informe justificado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad; esto es, puede obtener las multicitadas guías de uso, tan es así que sobre las mismas se sirvió a manifestar alegatos e incluso se advierte que pudo reproducir el archivo de las guías, ya que envía una de ellas como anexo.

Sin que se pueda estimar atendibles las precisiones hechas por el recurrente como alegatos en torno a la publicación de las guías de uso del sistema SAIMEX, en razón de que se advierte que de la imagen que agrega como archivo adjunto a sus manifestaciones; es decir, la impresión de detalle de seguimiento de solicitudes,

⁴ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

corresponde a las solicitudes que él ha ingresado a diversos Sujetos Obligados, pues de la esquina superior izquierda de dicha imagen se puede advertir su nombre como usuario; y por otra parte las imágenes que se desprenden de la guía de uso que también anexa a sus alegatos corresponden a la visualización del sistema que tiene un Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, no así a través de la visualización que tiene un solicitante a través de su sesión en el sistema, de ahí que es posible y entendible que las imágenes no coincidan con las que él, como solicitante ve en su sesión, explicándose también con ello la inexistencia de la visualización de un semáforo en su sesión; ya que éste aparece en el detalle de solicitudes en una sesión de cualquier Sujeto Obligado como apoyo a éstos para la atención de las solicitudes de información que les sean formuladas. En conclusión son inatendibles las manifestaciones vertidas por el recurrente pues la incongruencia que alude entre las imágenes de las guías de uso y las que él ve en la consulta de su sesión del SAIMEX, radica en que las imágenes de las guías son tomadas de un usuario del sistema como Sujeto Obligado, no así como solicitante, lo cual deberá tomar en consideración el mismo recurrente en la consulta de dichas guías; por tanto ello no implica que no se haya cumplido con entregar las guías de uso del SAIMEX actualizadas inicialmente solicitadas, como ocurrió al ser dirigido a la página en que obran publicadas.

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión,

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobrevenida en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁵.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

⁵ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero.-Se SOBRESEE el recurso de revisión 01184/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01184/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)